FOLIO 649

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-104-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Octubre de 2022

Referencia: EXPTE. 358/2015

VISTO el Expediente N° 358/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 140 del 10 de agosto de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 262 del 12 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 262 del 12 de octubre de 2018 (fs. 392/396) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la firma KORE S.A., (CUIT N° 30-71201322-9) en tanto Sujeto Obligado en virtud de lo establecido en el inciso 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, en adelante "KORE", a los integrantes de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los incumplimientos de autos tuvieron lugar, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones contenidas en los incisos a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y en las Resolución UIF Nro. 140/2012; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que en dicha Resolución de inicio del sumario, se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (en adelante también denominado PLA/FT).

Que asumida la Instrucción en fecha 30 de octubre de 2018 (v. fs. 399) se consultó al Sistema de Reporte de Operaciones ("SRO") a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y del oficial de cumplimiento, cuya constancia obra a fs. 400.

Que a raíz de la renuncia presentada por la Instructora sumariante, mediante Providencia DRAS N° 51 de fecha 28 de octubre de 2020, se designó nuevo Instructor, cargo que fue aceptado en dicha fecha.

Que en virtud de la información resultante de las diligencias preliminares practicadas, se citó a en su carácter de sumariados a KORE S.A., al Sr. Gabriel Lionel YUDCHAK (DNI N° 29.599.821), en su doble carácter de

miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de la Sociedad y a los Sres. Carlos Alberto YUDCHAK (DNI N° 8.333.357) y Ariel YUDCHAK (DNI N° 27.008.601) en su carácter de miembros del órgano de administración, a los fines de que todos los mencionados, en el plazo de DIEZ (10) días, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 402/403).

Que en la misma oportunidad se notificó a los sumariados para que hagan el retiro del código de usuario para acceder al Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes, bajo apercibimiento de tener en lo sucesivo sus domicilios constituidos en la sede de la UIF (conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 modificada por Resolución UIF N° 96/2018).

Que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados con fecha 14 de diciembre de 2018, conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 404/411.

Que en respuesta a dicha citación, se presentó el Sr. Gabriel YUDCHAK por derecho propio y en su carácter de apoderado de KORE, conforme al poder obrante a fs. 416/421, con patrocinio letrado y solicitó una prórroga para la presentación del descargo (v. fs. 422), la cual fue concedida por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo original, conforme surge de fs. 423.

Que en la misma fecha fue notificada esa providencia a través del Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes, conforme surge de fs. 584.

Que el patrocinante del Sr. Gabriel YUDCHAK y de KORE S.A., retiró sus códigos de usuarios para acceder al sistema antes mencionado (fs. 412/415), constituyendo -de tal forma- sus domicilios electrónicos, conforme a lo previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que la Instrucción a fs. 460, tuvo por constituidos los domicilios de los Sres. Carlos YUDCHAK y Ariel YUDCHAK en la sede de la UIF, toda vez que no habían retirado sus códigos de usuario en el plazo otorgado. Ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 modificado por Resolución UIF N° 96/2018.

Que a fs. 462 la Instrucción dejó constancia de la caratulación y remisión a la Dirección de Supervisión del expediente UIF N° 70/2019. Ello así, en virtud de lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución de inicio del sumario.

Que con fecha 18 de enero de 2019, el Sr. Gabriel YUDCHAK en su carácter de miembro del Consejo de administración y Oficial de Cumplimiento de KORE y los Sres. Carlos YUDCHAK y Ariel YUDCHAK, con patrocinio letrado, presentaron su descargo (v. fs. 424/426) y acompañaron la documentación de fs. 427/459.

Que allí expresaron defensas genéricas haciendo hincapié en que KORE S.A. se trataba de una empresa familiar que trabajaba con inversores familiares, amigos y de estrecho conocimiento y que en sus primeros momentos no habían actuado con el rigor y el profesionalismo esperado y que se trataba de tres socios: padre e hijos.

Que en ese marco familiar se cumplía –según afirmaron- con todas las obligaciones como el Manual de Procedimientos y demás obligaciones.

Que a su vez afirmaron allí que exigían a los Martilleros Públicos que cumplieran acabadamente con la normativa al respecto.

Que también expresaron su compromiso de mejora y que serían aún más profesionales y rigurosos en el cumplimiento normativo, capacitación periódica y adaptación a las necesidades impartidas por las autoridades y la contratación de personal especializado en la materia.

Que a fs. 460, la Instrucción tuvo por presentado, en legal tiempo y debida forma, el descargo efectuado por el Sr. Gabriel YUDCHAK en su carácter de miembro del consejo de administración y oficial de cumplimiento de KORE y -en forma extemporánea- el descargo efectuado por los Sres. Carlos YUDCHAK y Ariel YUDCHAK.

Que aclaró la Instrucción que en dicha providencia se advirtió que el descargo bajo despacho había sido presentado por el Sr. Gabriel YUDCHAK en su carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de KORE, más no en su calidad de apoderado de dicha Sociedad -como había actuado anteriormente-, en virtud de lo cual, la Instrucción intimó al Sr. Gabriel YUDCHAK para que en el plazo de DIEZ (10) días aclarase si el descargo había sido efectuado también en su carácter de apoderado. Dicha providencia fue notificada en esa misma fecha a través del Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes, conforme surge de fs. 584.

Que al respecto, dado que vencido el plazo otorgado no se cumplió la requisitoria, la Instrucción dejó constancia de la falta de presentación del descargo por parte de KORE (v. fs. 461).

Que por otra parte, con fecha 12 de julio de 2019, se intimó a los sumariados a que en el plazo de DIEZ (10) días acompañen, respecto de la documental presentada en copia simple junto con el descargo obrante a fs. 434/438, sus originales para su certificación ante autoridad administrativa o bien copias certificadas ante escribano público (de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario N° 1759/1972 -t.o. 2017- por remisión del artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012) (v. fs. 464).

Que esa providencia fue notificada electrónicamente a KORE y al Sr. Gabriel YUDCHAK, conforme surge de fs. 587, mientras que los Sres. Carlos YUDCHAK y Ariel YUDCHAK fueron notificados en la sede de la UIF.

Que a fs. 465, se dejó constancia de que los sumariados no cumplieron la requisitoria y -de tal forma- se tuvo por agregada la documental acompañada junto con el descargo en copia simple.

Que por último, con fecha 9 de octubre de 2019, el Sr. Gabriel YUDCHAK por derecho propio y en su carácter de apoderado de KORE, con patrocinio letrado, presentó un escrito a través del cual acompañó documentación adicional que fuera agregada por la Instrucción a fs. 467/582 (v. fs. 466).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 29 de marzo 2019, se citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas (v. fs. 461). Dicha providencia fue notificada electrónicamente a KORE y al Sr. Gabriel YUDCHAK, conforme surge de fs. 586, mientras que los Sres. Carlos YUDCHAK y Ariel YUDCHAK fueron notificados en la sede de la UIF.

Que al respecto, a fs. 463, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de todos los sumariados a las audiencias fijadas.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 26 de agosto de 2019, la Instrucción corrió traslado a los sumariados por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para que presenten sus alegatos.

Que dicha providencia fue notificada electrónicamente a KORE y al Sr. Gabriel YUDCHAK, conforme surge de fs. 588, mientras que los Sres. Carlos YUDCHAK y Ariel YUDCHAK fueron notificados en la sede de la UIF.

Que a fs. 583, se dejó constancia de que los sumariados no ejercieron su derecho de presentar alegatos.

Que a fs. 584 la Instrucción advirtió que ciertas providencias que se encontraban debidamente suscriptas en el expediente físico, obraban disponibles en el Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes en una versión en la que no se vislumbraba la firma del profesional interviniente, por lo que dispuso -a efectos de subsanar el error involuntario- agregar a fs. 585/590 las versiones oportunamente suscriptas de las providencias en cuestión, lo que fue notificado electrónicamente a KORE y al Sr. Gabriel YUDCHAK, conforme surge de fs. 584 vta., mientras que los Sres. Carlos YUDCHAK y Ariel YUDCHAK fueron notificados en la sede de la UIF.

Que con fecha 25 de noviembre de 2020, se elaboró el informe final de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 601). Allí la Instrucción analizó los hechos, las pruebas y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación del procedimiento, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos detallados en la resolución de inicio del presente Sumario, de acuerdo a lo que a continuación se expone.

Que respecto a la falta de disponibilidad del Manual de Procedimientos para la PLA/FT, la falta de actualización de dicho Manual y la falta de aplicación por parte de KORE de las políticas de prevención contenidas en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, en presunta infracción al artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012, comenzó la Instrucción señalando que ello fue constatado por los inspectores actuantes de la UIF y consignado en su informe técnico de fs. 363/366.

Que en su descargo, los sumariados, no esbozaron argumentos defensivos específicos a cada cargo en cuestión, sino que sostuvieron que debido a que KORE era una empresa familiar pequeña su cumplimiento a los lineamientos de la UIF no se había desplegado con el mayor rigor posible, situación que –sostuvieron- habría sido modificada luego de las supervisiones de esta UIF (v. fs. 424/426).

Que además, junto con su descargo, los sumariados acompañaron un Manual de Procedimientos para la PLA/FT que obra a fs. 427/433, mientras que en su presentación de fecha 10 de octubre de 2019 (v. fs. 466), el Sr. Gabriel YUDCHACK, por derecho propio y en su carácter de apoderado de KORE, acompañó una vez más un Manual de Procedimientos para la PLA/FT que luce aunado a fs. 468/511.

Que el punto "G" del acta de constatación de fecha 14 de julio de 2015, señala que al serle requerido al Sujeto Obligado que presentara el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, el presidente de la Sociedad manifestó que el mismo se encontraba en las oficinas del contador de KORE (v. fs. 27).

Que recordó la Instrucción que el artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 exige a los sujetos obligados que el Manual de procedimientos esté siempre disponible en todas las dependencias de los sujetos obligados, para su acceso por parte de todos los funcionarios y empleados.

Que por consiguiente, el hecho de que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT no haya estado disponible en las oficinas del Sujeto Obligado (Av. Córdoba N° 1752, piso 3 "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires) sino que se encontrara en las oficinas del contador de la Sociedad, constituía un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que había quedado constatado por los supervisores de esta UIF que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT de KORE –acompañado en la segunda visita de los inspectores- no se encontraba actualizado. En lo referido a la política de reporte de operaciones, el Manual de Procedimientos para la PLA/FT no contemplaba la modificación introducida a la Resolución UIF N° 140/2012 por parte de la Resolución UIF N° 3/2014, en cuanto al tratamiento de las operaciones inusuales.

Que la Instrucción señaló que dicho Manual de Procedimientos para la PLA/FT fue entregado a los supervisores con fecha 17 de julio de 2015 (v. punto "2" del acta de constatación de fs. 67/68) y que la Resolución UIF N° 3/2014 entró en vigencia el 10 de enero de 2014.

Que por consiguiente, a la fecha en que fue entregado el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, las disposiciones de la Resolución UIF N° 3/2014 debían estar contempladas en él.

Que el artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 exige a los sujetos obligados que sus Manuales de Procedimientos para la PLA/FT se encuentren siempre actualizados.

Que por lo tanto, el hecho de que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT acompañado por KORE durante la supervisión no contuviera la disposición en trato, constituye un incumplimiento al artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que aclaró la Instrucción que sin perjuicio de que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT acompañado por los sumariados junto con su descargo, mantenía la omisión de contemplar el plazo máximo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos incorporado por la Resolución UIF N° 3/2014 (v. fs. 427/433), el aportado por el Sr. Gabriel YUDCHAK –por derecho propio y en su carácter de apoderado de KORE- con fecha 10 de octubre de 2019, sí incorporó la modificación de la Resolución UIF N° 3/2014 (v. fs. 508), situación que se tuvo en consideración a los efectos de cuantificar el monto de la sanción a sugerir.

Que los supervisores de esta UIF sostuvieron que si bien el manual entregado contenía -en gran medida- los procedimientos para la PLA/FT acorde a lo establecido en la Resolución UIF N° 140/2012, las políticas de prevención allí contenidas no eran aplicadas por el Sujeto Obligado.

Que al respecto, la Instrucción aclaró que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT de un sujeto obligado es el documento en el cual se plasman por escrito las políticas y procedimientos que implementará a efectos de prevenir el LA/FT y, por su naturaleza, no se exige la constatación de que +dichas políticas y procedimientos fueron efectivamente implementados. Ello se trata, en definitiva, de una etapa posterior en la que el sujeto obligado lleva a cabo lo previsto en el Manual.

Que a su vez, a todo evento, la imputación no detalló cuáles de las previsiones contenidas en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT no eran aplicadas por KORE, por lo tanto, no ha sido descrito de manera

precisa y clara el sustento fáctico de la imputación conforme a lo exigido por el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, por lo que a fin de no vulnerar el derecho de defensa previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cabe concluir que el cargo, en lo que respecta a este punto, no había sido formulado con los debidos requisitos normativos para constituirse en una imputación susceptible de ser considerada y sancionada.

Que destacó a su vez que no resultaba procedente la defensa de los sumariados en el sentido de que no cumplían los lineamientos de la UIF con el máximo rigor toda vez que KORE se trataba de una firma familiar pequeña, ya que la normativa UIF aplicable al Sujeto Obligado exige que todos aquellos que sean fiduciarios de fideicomisos o cumplan funciones de administración de los mismos, cumplan la normativa sin hacer diferencias sobre la base del tamaño de su estructura.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que las imputaciones por la falta de disponibilidad del Manual de Procedimientos para la PLA/FT y la falta de actualización del Manual de Procedimientos para la PLA/FT, ambas en infracción al artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 se encontraban acreditadas por lo que aconsejó aplicar una Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto al cargo referido a las Auditorías periódicas en materia de PLA/FT previstas en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012, el incumplimiento a este respecto fue constatado por los inspectores de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 363/366.

Que respecto a este cargo las defensas de los sumariados tampoco esbozaron argumentos específicos, sino que sostuvieron que debido a que KORE era una empresa familiar pequeña su cumplimiento a los lineamientos de la UIF no se había desplegado con el mayor rigor posible, situación que –según afirmaron- habría sido modificada luego de las supervisiones de esta UIF (v. fs. 424/426).

Que además, los sumariados manifestaron que acompañaron el plan de auditoría de KORE, pero de la documentación efectivamente acompañada junto con el descargo no se vislumbró el referido plan.

Que los supervisores de la UIF concluyeron que KORE no había elaborado un plan anual de auditoría interna en materia de PLA/FT para los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y que, como consecuencia de ello, no contaban con acta de aprobación de dichos planes ni con los informes de auditoría realizados durante el citado periodo.

Que ello era así, conforme surge del acta de constatación de fecha 5 de agosto de 2015, en la que se consignó que frente al requerimiento a KORE por parte de los supervisores de la UIF, a efectos de que presentara el plan anual de auditoría interna en materia de PLA/FT para los años mencionados, junto con el acta de aprobación de los mismos y/o informes realizados durante el citado período, el oficial de cumplimiento de KORE, Sr. Gabriel YUDCHAK, manifestó que la firma no había elaborado un plan anual para tales período. y, como consecuencia de ello, no contaba con acta de aprobación de los mismos ni informes realizados. (v. fs. 360/362).

Que reiteró la Instrucción que la defensa de los sumariados en el sentido de que no habían cumplido con rigor la normativa de la UIF, debido a que KORE se trataba de una empresa familiar de pequeña estructura, no resultaba procedente por los argumentos vertidos en los puntos anteriores.

Que en virtud de todo lo expuesto, frente al reconocimiento por parte del oficial de cumplimiento de KORE durante la supervisión y a la ausencia de defensas en etapa sumarial que intenten revertirla, la Instrucción concluyó que el cargo por la falta de elaboración de un plan anual de auditoría interna en materia de PLA/FT

ausencia de defensas o pruebas en etapa sumarial con virtualidad para revertirla, la Instrucción concluyó que el cargo por la falta de elaboración de un programa de capacitación en materia de PLA/FT para los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y de realización de capacitaciones en la materia en infracción al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012, se encontraba acreditado, por lo que aconsejó aplicar una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto al cargo referente a la falta de confección de legajos de clientes, en una muestra de DIEZ (10) clientes, siendo CINCO (5) de ellos fiduciantes de los fideicomisos administrados por KORE (1. G.C.; 2. A.L.O.; 3. J.G.F.; 4. B.M.; 5. E.C.G.) y los restante CINCO (5) beneficiarios/adquirentes de las unidades funcionales (6. L.M.R.; 7. L.F.R.; 8. R.O.L.; 9. M.E.S.; y 10. G.d.C.A.), ello constituiría una infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en cuanto a las defensas, los sumariados manifestaron que siempre le exigían a los martilleros matriculados que cumplieran acabadamente con la normativa respecto a los compradores finales de las unidades que construían, afirmando que ellos así lo hacían, conforme a sus obligaciones.

Que además, junto con su descargo, los sumariados acompañaron documentación referida a ciertos clientes de KORE, a saber: O.R.A.A., S.E.E., J.G.F, C.O.M. y M.C.A. (v. fs. 434/438).

Que asimismo, en su presentación del 10 de octubre de 2019, el Sr. Gabriel YUDCHAK acompañó documentación adicional referida a los siguientes clientes de KORE: C.O, N.B.S., S.E.E y J.G.F. (v. fs. 513/582).

Que los supervisores de la UIF constataron que KORE no confeccionaba el legajo de sus clientes ya que conforme surge del acta de constatación del 20 de julio de 2015 (v. fs. 310/312), frente al requerimiento efectuado a KORE para que acompañe los legajos de 10 clientes (1. G.C.; 2. A.L.O.; 3. J.G.F.; 4. B.M.; 5. E.C.G.; 6. L.M.R.; 7. L.F.R.; 8. R.O.L.; 9. M.E.S. y 10. G.d.C.A.), el presidente del Sujeto Obligado respondió que su actividad no se ajustaba a los requerimientos estipulados en la Resolución UIF N° 140/2012 y que los datos básicos de identificación de los clientes/fiduciantes se encontraban en los contratos de fideicomiso aportados y los datos de los clientes/compradores se acreditaban con los formularios que confecciona el martillero público interviniente.

Que señaló la Instrucción que en etapa de inspección, el Sujeto Obligado acompañó la siguiente documentación, en lo que resultaba pertinente al cargo en cuestión y a la muestra de clientes:

i. Contrato de fideicomiso del "F.C. 375" (v. fs. 221/235) del cual surgen los siguientes datos identificatorios del Sr. G.C., en su carácter de uno de los fiduciantes de dicho fideicomiso: nacionalidad, estado civil, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, número de CUIT y domicilio real.
ii. Contrato de fideicomiso del "F.J.B.A. 272" (v. fs. 193/205) del cual surgen los siguientes datos identificatorios de la Sra. E.C.G. y de los Sres. A.L.O., J.G.F. y B.M., en su carácter de fiduciantes del fideicomiso: nacionalidad, estado civil, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, número de CUIT y domicilio real.
iii. Formularios de datos personales de los siguientes clientes: (a) L.M.R. (v. fs. 340/341); (b) L.F.R. (v. fs. 338/339); (c) R.O.L. (v. fs. 314/315); (d) M.E.S. (v. fs. 318/319); (e) G.d.C.A. (v. fs. 316/317). Debe destacarse que dichos formularios fueron solicitados y suscriptos por el martillero público interviniente en cumplimiento de sus obligaciones dispuesta por medio de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que en tal sentido, sin perjuicio de la manifestación del presidente de KORE en cuanto a que no

de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, y de los informes de auditoría realizados durante el citado periodo, en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012, se encontraba acreditado, por lo que propuso una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en cuanto al cargo referido a la falta de capacitación de los empleados en su descargo en infracción al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012, los sumariados no esbozaron argumentos específicos al cargo en cuestión, sino que relacionaron que la falta de ella –al igual que en otros cargos- se debía a que KORE era una empresa familiar pequeña.

Que en este punto, junto con su descargo, los sumariados acompañaron declaraciones juradas suscriptas por empleados de la Sociedad que manifestaron haber sido capacitados por el oficial de cumplimiento de KORE en materia de PLA/FT (v. fs. 439/459), conforme al siguiente detalle:

i. Declaraciones juradas de la Sra. A.L.P. del 22 de febrero de 2016, 20 de febrero de 2017 y el 19 de febrero de 2018;
ii. Declaraciones juradas de C.A.S. del 22 de febrero de 2016, 20 de febrero de 2017 y el 19 de febrero de 2018;
iii. Declaraciones juradas de A.M.G.A. del 22 de febrero de 2016, 20 de febrero de 2017 y el 19 de febrero de 2018;
iv. Declaraciones juradas de Z.R. del 22 de febrero de 2016, 20 de febrero de 2017 y el 19 de febrero de 2018;
v. Declaración jurada de C.T. del 19 de febrero de 2018; y
vi. Declaraciones juradas de la Sra. M.L.A. del 20 de febrero de 2017 y el 19 de febrero de 2018.

Que a su vez, en la presentación de fecha 10 de octubre de 2019, el Sr. Gabriel YUDCHAK acompañó un certificado de capacitación a su nombre de fecha 2 de octubre de 2019 (v. fs. 467).

Que los supervisores de la UIF comprobaron que KORE no había elaborado un programa de capacitación en materia de PLA/FT para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, ni contaba con constancia de que sus empleados y funcionarios hayan realizado capacitaciones en la materia.

Que ello surge del acta de constatación de fecha 5 de agosto de 2015 en la que se consignó que frente al requerimiento a KORE, por parte de los supervisores de la UIF, a efectos de que presentara el programa de capacitación en materia de PLA/FT para los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y/o cualquier otra actividad de capacitación realizada junto con la constancia documental, el oficial de cumplimiento de KORE, Sr. Gabriel YUDCHAK, manifestó que KORE no había elaborado un programa de capacitación en materia de PLA/FT para esos años y que había participado en capacitaciones pero no contaba con constancias documentales a fines de acreditar sus dichos (v. fs. 360/362).

Que al respecto, cabe reiterar que la defensa genérica de los sumariados ya expresada, no resulta procedente por los argumentos ya vertidos.

Que, por otra parte, señaló la Instrucción que aunque los sumariados hayan acompañado certificados de capacitación de sus empleados, lo cierto es que los mismos son de fecha posterior a la inspección, por lo que no logran acreditar los dichos del oficial de cumplimiento de KORE en el sentido de que habrían realizado capacitaciones, lo que de todos modos fue tenido en consideración a efectos de graduar el monto de la sanción a ser sugerida.

Que frente al reconocimiento por parte del oficial de cumplimiento de KORE durante la supervisión y a la

confeccionaban legajos de clientes y que la información identificatoria de los mismos se encontraba en los contratos de fideicomisos o en los formularios del martillero interviniente, según correspondiera, a fines de arribar a la verdad material de los hechos, la Instrucción consideró que correspondía también analizar si la documentación detallada en los puntos *(i), (ii)* y *(iii) ut supra*, puede ser considerada como el legajo –al menos parcial- de los clientes.

Que respecto de los formularios de datos personales reseñados en el punto *(iii) ut supra*, destacó la Instrucción que ellos no podían ser considerados parte de los legajos de dichos clientes.

Que ello se debía a que los datos que obraban en los mismos fueron recabados por otro sujeto obligado en el marco de sus obligaciones dispuestas en la Resolución UIF N° 16/2012 y no por parte de KORE en cumplimiento de sus propias obligaciones exigidas a tenor de la Resolución UIF N° 140/2012. A su vez agregó que dichos formularios no estaban a disposición de KORE al momento de su requerimiento. Destacó además que mediante acta de constatación de fecha 17 de julio de 2015 (v. fs. 67/69), KORE manifestó que la documentación referida a dichos adquirentes se encontraba en poder del contador y que fueron puestos a disposición en una visita posterior de fecha 20 de julio de 2015 (v. fs. 310/312).

Que por consiguiente, los formularios presentados durante la inspección no sólo fueron confeccionados por otro sujeto obligado, sino que no estaban a disposición de KORE, por lo que ha quedado acreditado que respecto de CINCO (5) clientes/adquirentes (6. L.M.R.; 7. L.F.R.; 8. R.O.L.; 9. M.E.S. y 10. G.d.C.A.) no se había confeccionado un legajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en cuanto a la documentación detallada en los puntos *(i)* y *(ii) ut supra*, se indicó que no obstante en los contratos de fideicomiso se habían vertido ciertos datos identificatorios de los clientes/fiduciantes en cuestión (1. G.C.; 2. A.L.O.; 3. J.G.F.; 4. B.M.; 5. E.C.G.), lo cierto es que no constituían el legajo de cada uno de dichos clientes, conforme a los lineamientos del artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que ello era así ya que se trataba de contratos suscriptos por ciertas personas pero no un legajo personal de cada uno de ellos, en el que el Sujeto Obligado haya recopilado la documentación e información identificatoria recabada.

Que por último, la Instrucción tuvo en consideración que en etapa sumarial se acompañó –aunque incompleto- el legajo del Sr. J.G.F. (v. fs. 568/582). Agregó además que aunque se haya acompañado otra documentación referida a clientes de KORE, lo cierto es que la misma no refiere a clientes vinculados con la imputación bajo análisis.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de legajos en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 se encontraba acreditado en la muestra total de DIEZ (10) clientes, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que con respecto al cargo relativo a deficiencias en la confección de los Perfiles del cliente en infracción al inciso a) del artículo 19 y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012, la Instrucción remarcó que este último artículo establece específicamente la forma de confección y demás pormenores relativos al perfil del cliente.

Que en cuanto a las defensas, cabe señalar que los sumariados no esbozaron argumentos específicos al cargo en cuestión ni acompañaron documentación relacionada.

Que conforme surge del acta de constatación de fecha 20 de julio de 2015 frente a la consulta realizada a KORE por los supervisores actuantes respecto de si elaboraba el perfil de sus clientes conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012, el presidente de KORE, Sr. Carlos YUDCHAK, expresó que "*...los fiduciantes con los que [KORE] constituye los Fideicomiso son de su conocimiento personal y laboral...*" *(fs. 311)*, por lo tanto no determinaba el perfil de sus clientes pero se comprometía a realizarlo (v. fs. 310/312).

Que en adición a ello, reiteró la Instrucción que los sumariados no realizaron defensas tendientes a revertir dicho cargo ni acompañaron documentación que acredite la regularización del incumplimiento.

Que en virtud de lo expuesto, atento a la afirmación por parte del presidente de KORE y a la falta de defensas y pruebas en etapa sumarial que revirtieran lo constatado por los supervisores, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de determinación de los perfiles de los clientes en infracción al inciso a) del artículo 19 y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 se encontraba acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la consulta a los listados de terroristas contemplado en el inciso a) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 140/2012, teniendo en cuenta a su vez el inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012, la Instrucción señaló que había sido constatado por los supervisores de la UIF que KORE no cumplimentaba con lo normado en materia de verificación de que sus clientes no se encuentren contemplados en los listados de terroristas y de organizaciones terroristas.

Que ello era así, ya que conforme surge del acta de constatación de fecha 20 de julio de 2015 (v. fs. 310/312), al ser preguntado a KORE respecto de su cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012, el presidente del Sujeto Obligado manifestó que no lo realizaban debido a una errónea interpretación que habían realizado de la normativa comprometiéndose a implementarlo en el futuro.

Que además, del cotejo realizado por la Instrucción de la documentación acompañada por el Sujeto Obligado durante la inspección, no se advirtió ninguna constancia de que se hubiera verificado que los clientes no se encontraran contemplados en los listados de terroristas y/o de organizaciones terroristas.

Que por último, la Instrucción tuvo en consideración que en etapa sumarial, se acompañó la constancia de confronte contra los listados en cuestión respecto del Sr. J.G.F. con un resultado negativo (v. fs. 581/582), ello a efectos de graduar la sanción.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de verificación de los clientes en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción al inciso a) del artículo 12 y al inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012, se encontraba acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($55.000).

Que seguidamente la Instrucción trató el cargo relativo a la Declaración jurada de persona expuesta políticamente (PEP) del inciso a) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que con relación a ello destacó que los sumariados no esbozaron argumentos específicos a la imputación en trato.

Que los inspectores actuantes de la Dirección de Supervisión de esta UIF verificaron que KORE no solicitaba a sus clientes la declaración jurada de PEP ni consultaba a sus clientes respecto de dicha cuestión, lo surge

del acta de constatación de fecha 20 de julio de 2015 (v. fs. 310/312). A la pregunta a KORE sobre su cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012, el presidente del Sujeto Obligado manifestó no realizarlo debido a una errónea interpretación normativa comprometiéndose a implementarlo en el futuro.

Que por otra parte, la Instrucción consideró necesario indicar que sin perjuicio de que a fs. 314/341 se agregaron ciertas declaraciones juradas de personas expuestas políticamente de algunos de los clientes (L.M.R., L.F.R., R.O.L., M.E.S y G.d.C.A.), lo cierto es que dichas declaraciones no fueron recabadas por KORE sino por otro sujeto obligado -el martillero público interviniente- y que, además, dichas declaraciones no se encontraban en poder de KORE al momento de la inspección, sino que fueron puestas a disposición con posterioridad al requerimiento de esta UIF. Por consiguiente, dicha documentación obrante en el expediente no controvierte lo afirmado por el propio presidente de KORE en el sentido de no cumplir dicha exigencia regulatoria.

Que por último, la Instrucción indicó que entre la documentación acompañada en etapa sumarial, no se encontraron declaraciones juradas de este tenor.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la imputación por la omisión de solicitud a sus clientes de las declaraciones juradas de personas expuestas políticamente, en infracción al inciso a) del artículo 12 y al inciso b) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012 se encontraba acreditada, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($55.000).

Que en cuanto a la imputación por la falta de implementación Herramientas tecnológicas, los sumariados en su descargo manifestaron: *"Otro tanto cabe mencionar sobre el software y herramienta digital utilizada por la firma, la cual se encuentra ajustada al desarrollo operacional de este sujeto obligado conforme indica la normativa"*.

Que ha sido constatado por los agentes supervisores de esta UIF que KORE no contaba con una herramienta que le permitiera establecer de manera eficaz los sistemas de prevención y control de lavado de activos, tal como surge del acta de constatación de fecha 17 de julio de 2015 (v. fs. 67/68), en la cual, al serle consultado a KORE respecto de si contaba con alguna herramienta que le permitiera establecer de manera eficaz los sistemas de PLA/FT conforme a lo requerido en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012, el presidente del Sujeto Obligado manifestó que llevaban todo en planillas de Excel, lo que la Instrucción entendió que no resultaba válido para cumplir la normativa en este sentido.

Que al respecto, los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012, son claros al exigir a los sujetos obligados la implementación de herramientas tecnológicas que permitan consolidar de forma electrónica las operaciones de los clientes, tales como *softwares* que posibiliten realizar un monitoreo de las operaciones.

Que por último, destacó la Instrucción que lo constatado por los supervisores de la UIF no se ve conmovido por las manifestaciones de los sumariados en su descargo, en tanto se trata de una expresión incompleta que pareceria querer transmitir que implementaron una herramienta tecnológica, pero no hay ningún tipo de prueba adunada al expediente que acredite dicho extremo.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de implementación de una herramienta que le permitiera establecer de manera eficaz los sistemas de PLA/FT en infracción a los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 se encontraba acreditado, por lo que aconsejó la

aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en base a los elementos reunidos en autos, lo señalado en el informe final y lo establecido por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción aconsejó que correspondía declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituían un incumplimiento de las obligaciones constituidas por los incisos e) y f) de artículo 3°, los artículos 5°, 8° y 9°, el inciso a) del artículo 12, el inciso a) del artículo 19, el artículo 20, los incisos a) y b) del artículo 21 y el artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012, por parte de KORE S.A. (CUIT N° 30-71201322-9), del Sr. Gabriel Lionel YUDCHAK (DNI N° 29.599.821) en su doble carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de KORE S.A. y de los Sres. Carlos Alberto YUDCHAK (DNI N° 8.333.357) y Ariel YUDCHAK (DNI N° 27.008.601) en su carácter de miembros del órgano de administración de la Sociedad.

Que por ello aconsejó aplicar a los Sres. Gabriel Lionel YUDCHAK (DNI N° 29.599.821), Carlos Alberto YUDCHAK (DNI N° 8.333.357) y Ariel YUDCHAK (DNI N° 27.008.601), de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, una sanción de MULTA por la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($380.000), de conformidad conforme el detalle tratado en cada cargo y aplicar a KORE S.A. (CUIT N° 30-71201322-9) la misma sanción, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que desde el punto de vista normativo debe agregarse que el inciso 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 140/2012 incorporan como sujetos obligados, y por ende les impone el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso, entre las cuales se encuentra KORE S.A.

Que particularmente, el mencionado artículo 2° de la norma antes citada dispone, en su inciso a) punto ii), que resultan ser sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que actúen como: 1) Fiduciarios, Administradores y todo aquel que realice funciones propias del Fiduciario; 2) Intermediarios; Agentes Comercializadores y/o como Vendedores de Valores Fiduciarios; y 3) Agentes de Depósito, Registro y/o Pago.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 140/2012 (vigente al momento en que se desarrolló la supervisión), hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 140/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012, por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente decisión.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 453/2013 y 152/2016).

Que en lo atinente a las defensas opuestas por KORE S.A. y como lo ha señalado la Instrucción, son de tipo genérico afirmando que se daba cumplimiento por sí o por intermedio de los Martilleros Públicos que intervenían en la operaciones a la normativa específica.

Que finalmente, no debe soslayarse el hecho que en la etapa sumarial han sido aportados elementos a efectos de manifestar la intención de cumplir la normativa o también de apoyar sus dichos relativos al cumplimiento aportando documentación elaborada con posterioridad a la fecha de la constatación efectuada en su oportunidad.

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, "*...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal.*" (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "*...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura*

acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 262 del 12 de octubre de 2018 ordenó la Instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los Sres. Gabriel Lionel YUDCHAK en su doble carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de KORE S.A. y de los Sres. Carlos Alberto YUDCHAK y Ariel YUDCHAK en su carácter de miembros del órgano de administración de la Sociedad surge en forma clara, en razón de los cargos que detentaban al momento de los hechos investigados en estas actuaciones.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un*

ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario." (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión (artículo 12 de la entonces Resolución UIF N° 104/2010), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados, constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los incisos e) y f) de artículo 3°, los artículos 5°, 8° y 9°, el inciso a) del artículo 12, el inciso a) del artículo 19, el artículo 20, los incisos a) y b) del artículo 21 y el artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012, por parte de KORE S.A. (CUIT N° 30-71201322-9), del Sr. Gabriel Lionel YUDCHAK (DNI N° 29.599.821) en su doble carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de KORE S.A. y de los Sres. Carlos Alberto YUDCHAK (DNI N° 8.333.357) y Ariel YUDCHAK (DNI N° 27.008.601) en su carácter de miembros del órgano de administración de la Sociedad, de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a los Sres. Gabriel Lionel YUDCHAK (DNI N° 29.599.821), Carlos Alberto YUDCHAK (DNI N° 8.333.357) y Ariel YUDCHAK (DNI N° 27.008.601), la sanción de multa por un total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($380.000.-), conforme lo expresado en el Considerando y de acuerdo al siguiente detalle:

1. MULTA de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción al artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012.
2. MULTA de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012.
3. MULTA de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012.
4. MULTA de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 acreditada en la muestra.
5. MULTA de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la infracción al inciso a) del artículo 19 y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.
6. MULTA de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($55.000) por la infracción al inciso a) del artículo 12 y al inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012.
7. MULTA de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($55.000) por la infracción al inciso a) del artículo 12 y al inciso b) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012.
8. MULTA de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción a los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a KORE S.A. (CUIT N° 30-71201322-9) las mismas sanciones mencionadas en el artículo 2°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus

modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
638

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.10.04 11:00:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.04 11:01:56 -03:00